



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno.Sentencia 656/2021

EXP. N.º 01012-2018-PA/TC  
LA LIBERTAD  
DANPER TRUJILLO S. A. C.

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 27 de mayo de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada, han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, al haberse vulnerado el principio constitucional tributario de reserva legal; en consecuencia, **INAPLICABLE** a la empresa recurrente las Leyes 23521, 24516, y el Decreto Supremo 033-86-VC, en lo que se refiere a la tarifa de uso de agua subterránea. En consecuencia:
  - a. Sedalib está impedida de realizar cualquier acto o medida, administrativa o judicial, destinada a efectivizar el cumplimiento de la obligación correspondiente a cualquier periodo vencido, siempre y cuando sea consecuencia de la aplicación de las Leyes 23521, 24516, y el Decreto Supremo 033-86-VC.
  - b. Sedalib está impedida y debe abstenerse de realizar cualquier tipo de acto que implique restricción de los servicios de agua subterránea a la recurrente, siempre que esté sustentada en la aplicación de las Leyes 23521, 24516 y el Decreto Supremo 033-86-VC.
2. **CONDENAR** a la demandada al pago de costos procesales.

El magistrado Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

Los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña emitieron votos singulares declarando improcedente la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01012-2018-PA/TC  
LA LIBERTAD  
DANPER TRUJILLO S. A. C.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez, votará en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Danper Trujillo S. A. C. contra la Resolución 10, a folios 283, de fecha 1 de octubre de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTEDECENTES

#### **Demanda**

Con fecha 29 de enero de 2015, Danper Trujillo S. A. C. interpone demanda de amparo contra la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad S.A. (Sedalib S.A.). Solicita que se declare inaplicables las Leyes 23521 y 24516, en cuanto se refieren al recurso tributario que crean bajo la denominación de "Tarifa de uso de agua subterránea", el Decreto Supremo 033-86-VC, así como las demás normas reglamentarias y concordantes; y que, en consecuencia, se disponga: a) el impedimento y abstención de Sedalib S.A. de realizar cualquier acto o medida destinada a cobrar la tarifa de uso de agua subterránea correspondiente a cualquier periodo, sea anterior, en curso o posterior a la fecha de la presente demanda, incluyendo cualquier recibo emitido o que se emita en el futuro; b) el impedimento y abstención de Sedalib S.A. de realizar cualquier acto que implique restricción de los servicios de agua potable o de agua subterránea a la recurrente con motivo de deuda por falta de pago de la tarifa; c) que se le imponga una obligación legal de no hacer en relación con el cobro de la referida tarifa, incluyendo intereses, moras, recargos, sanciones y gastos vinculados a esta, mediante cualquier tipo de acción, acto o medida (folio 64).

Manifiesta que la amenaza y vulneración se configura por el hecho que Sedalib S.A. continúa cobrando mes a mes la tarifa, y si bien es cierto que esta fue creada por el Poder Legislativo mediante las Leyes 23521 y 24516, también lo es que ha sido reglamentada por el Ejecutivo mediante el Decreto Supremo 033-86-VC, lo que infringe el principio de reserva de ley, que establece que los elementos esenciales del tributo, como son los sujetos, la alícuota y la base imponible, deben ser establecidos por ley,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01012-2018-PA/TC  
LA LIBERTAD  
DANPER TRUJILLO S. A. C.

mas no por una norma de carácter reglamentario, como es el caso del Decreto Supremo 033-86-VC, lo cual constituye una flagrante violación al principio antes referido.

### **Contestación de la demanda**

Con fecha 11 de marzo de 2015, Sedalib S.A. contesta la demanda y solicita que la demanda sea declarada infundada. Aduce que el agua es un recurso natural y, como tal, los recursos naturales son patrimonio de la nación. Asimismo, que en el Perú el pago por el uso de los recursos naturales constituye una retribución económica y no un tributo como se pretende determinar; más bien es una facultad delegada a la demandada para el cobro de una tarifa por el uso de las aguas subterráneas, con excepción de las utilizadas en la producción agropecuaria. Alega que la actora lo que pretende es empezar a evadir sus obligaciones económicas con la emplazada, como consecuencia de la inaplicación de las normas que solicita, a fin de que se desconozca la facultad de cobro por el uso de aguas subterráneas otorgada por ley, sosteniendo erradamente que tal cobro es de naturaleza tributaria, cosa que niega categóricamente. De otro lado, refiere que mediante la Ley 24516 el Estado peruano delegó a la demandada su derecho de cobrar por el recurso natural de agua subterránea, por lo que se trata de una facultad delegada para el cobro de una tarifa por su uso, con excepción de las utilizadas en la producción agropecuaria; y que el Decreto Ley 17752, Ley General de Aguas, en ninguno de sus artículos sugirió la idea de cobrar por el uso de aguas como tributo, en similar sentido, la Ley 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales; lo que contempla es que su aprovechamiento debe tener una retribución económica, no un tributo (folio 136).

### **Resoluciones de primera y segunda instancia o grado**

El Séptimo Juzgado especializado en lo Civil de la Provincia de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 7 de mayo de 2015, mediante Resolución 5, declaró fundada la demanda, por estimar que los elementos esenciales del tributo, como son los sujetos pasivos, la base imponible y la alícuota no son expresados en la ley, sino que fueron contemplados posteriormente en el Decreto Supremo 033-86-VC, y que la vulneración constitucional de estas leyes recaería en el hecho de que dicha tarifa es un tributo, que a su vez trasgrede los principios constitucionales tributarios de no confiscatoriedad y de reserva de ley (folio 208).

A su turno, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, revocando la apelada, mediante resolución 10, con fecha 1 de octubre de 2015, declaró improcedente la demanda, por considerar que ha operado la sustracción de la materia, pues el artículo 3 de la Ley 23521 y el artículo 3 de la Ley 24516 han sido expulsados del ordenamiento jurídico por el Decreto Legislativo 1185; y que el Decreto Supremo 033-86-VC ha sido derogado tácitamente, tomando en cuenta que es una norma reglamentaria de la Ley 24516 (folio 283).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01012-2018-PA/TC  
LA LIBERTAD  
DANPER TRUJILLO S. A. C.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación de petitorio

1. En el caso de autos, la empresa recurrente solicita que se declare inaplicables a su caso la Ley 23521, la Ley 24516 y el Decreto Supremo 033-86-VC, en la medida en que crean, bajo la denominación de tarifa de uso de agua subterránea, un tributo. La recurrente alega que existe una amenaza a sus derechos constitucionales y solicita que Sedalib se abstenga de realizar cualquier medida destinada a cobrar la tarifa correspondiente a cualquier periodo; se abstenga de realizar cualquier acto que implique la restricción de los servicios de agua potable o agua subterránea por la deuda pendiente; y que la decisión emitida en el presente proceso imponga una obligación legal para que la entidad demandada no pueda cobrar intereses, moras, recargos, sanciones, etc., vinculados al cobro de la tarifa impuesta inconstitucionalmente.

### Cuestión procesal previa

2. En el presente caso, resulta pertinente que este Tribunal exponga lo que en reiterada y constante jurisprudencia se ha establecido sobre el amparo contra normas. Así, si bien no es procedente el amparo contra normas heteroaplicativas, sí procede contra normas autoaplicativas; es decir, contra aquellas normas que con su sola entrada en vigencia tienen capacidad real o potencial de incidir sobre la esfera subjetiva de las personas. En efecto, en el fundamento 10 de la Sentencia 03283-2003-PA/TC, este Tribunal precisó que cuando las normas dispongan restricciones y sanciones sobre aquellos administrados que incumplan en abstracto sus disposiciones, quedará claro que por sus alcances se trata de una norma de carácter autoaplicativo que desde su entrada en vigencia generará una serie de efectos jurídicos, que pueden amenazar o violar derechos fundamentales.
3. La incidencia de la normativa cuestionada en este caso es directa e inmediata, por cuanto dicha normatividad genera una obligación para el sujeto pasivo de esta, la cual consiste en entregar cada mes cierto monto dinerario a la agencia administrativa encargada. Por consiguiente, se trata de una norma autoaplicativa, que desde su entrada en vigencia o, mejor dicho, desde que la entidad encargada hubiera incurrido en el hecho generador (por ejemplo, utilizar el agua subterránea), generó una situación jurídica en favor del Estado.
4. No obstante, es menester aclarar que tal afirmación no implica una valoración sobre el fondo de la controversia, pues solo se contrae a la procedibilidad de la demanda de amparo. De esta manera, la determinación del carácter autoaplicativo de una disposición no conlleva necesariamente la estimación de la demanda, porque la verificación de su carácter es solo un presupuesto procesal, mas no un elemento



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01012-2018-PA/TC  
LA LIBERTAD  
DANPER TRUJILLO S. A. C.

determinante para su inaplicación, porque una ley autoaplicativa no siempre es inconstitucional.

5. Finalmente, resulta necesario destacar que las cuestionadas Leyes 23521 y 24516 han sido derogadas por los literales “b” y “c” de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1185, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de agosto de 2015 (con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda), por lo que corresponde analizar la incidencia directa sobre la esfera subjetiva de la recurrente del supuesto normativo denunciado durante su vigencia.

**Sobre la naturaleza y clasificación de la denominada “tarifa de agua subterránea”**

6. Respecto a la naturaleza de la “tarifa de agua subterránea”, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 04899-2007-PA/TC (caso Jockey Club del Perú) y en la Sentencia 01837-2009- PA/TC (caso Gloria SA y Trupal SA), dejó sentado que es de índole tributaria, por lo que se encuentra sometida a lo establecido por el artículo 74 de la Constitución; es decir, dicho cobro debe observar los principios constitucionales que regulan el régimen tributario, como son el de reserva de ley, de legalidad, de igualdad, de no confiscatoriedad, de capacidad contributiva y de respeto a los derechos fundamentales.
7. En cuanto al tipo de tributo, en las referidas sentencias se remarcó que se trata de una tasa-derecho, en tanto el hecho generador es la utilización de un bien público.
8. Por otro lado, en las acotadas sentencias, este Tribunal expuso que la clasificación del pago de la tarifa como tributo (tasa- derecho), genera de manera ineludible el cumplimiento de una serie de cánones en su diseño normativo tendientes a la vigencia y observancia de principios orientadores establecidos en nuestro marco constitucional (dentro de los cuales se encuentra el principio de reserva de ley).

**Sobre el principio de reserva de ley en materia tributaria**

9. El principio de reserva de ley se encuentra establecido por el artículo 74 de la Constitución Política, según el cual el ámbito de creación, modificación, derogación o exoneración de tributos queda reservado a las leyes o a los decretos legislativos.
10. Al respecto, este Tribunal precisó sobre el principio de reserva, que “tiene como fundamento la fórmula histórica *no taxation without representation*; es decir, que los tributos sean establecidos por los representantes de quienes van a contribuir” (Sentencia 00042-2004-AI/TC, fundamento 10). Con ello se pretende que las exacciones estatales a los ciudadanos gocen de legitimidad representativa,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01012-2018-PA/TC  
LA LIBERTAD  
DANPER TRUJILLO S. A. C.

respetándose el principio democrático y los derechos fundamentales.

11. Por su parte, también es criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional que el principio de reserva de ley en materia tributaria sea una reserva relativa, ya que puede admitir, excepcionalmente, derivaciones al reglamento, siempre y cuando los parámetros estén claramente establecidos en la propia ley o norma con rango de ley. Para ello se debe tomar en cuenta que el grado de concreción de sus elementos esenciales será máximo cuando regule los sujetos, el hecho imponible y la alícuota; y será menor cuando se trate de otros elementos. En ningún caso, sin embargo, podrá aceptarse la entrega en blanco de facultades al Poder Ejecutivo para regular la materia (Sentencia 00042-2004-PI/TC, fundamento 12).
12. Asimismo, en la Sentencia 02762-2002-PA/TC (fundamentos 20 y 21), este Tribunal subrayó que es razonable que la alícuota, en tanto determina el *quantum* a pagar por el contribuyente, deba encontrarse revestida por el principio de seguridad jurídica en conexión con el de legalidad, lo que conlleva exigir un mínimo de concreción en la ley; sin embargo, ello no se respeta cuando se deja al reglamento la fijación de los rangos de tasas *ad infinitum*. Es decir, cabe la posibilidad de remisiones legales al reglamento, siempre y cuando los parámetros se encuentren establecidos en la propia ley; por ejemplo, mediante la fijación de los topes de la alícuota.
13. Así, toda delegación, para ser constitucionalmente válida, deberá encontrarse delimitada en la norma legal que tiene la atribución originaria, pues cuando la propia ley o norma con rango de ley no establece los elementos esenciales y los límites de la potestad tributaria derivada, se estará frente a una delegación incompleta o en blanco de las atribuciones que el constituyente ha querido reservar en la ley.

**Sobre la inobservancia del principio de reserva de ley en la regulación de la tasa-derecho de agua subterránea**

14. La empresa recurrente sostiene que las cuestionadas normas que crean la tarifa por uso de aguas subterráneas constituyen una amenaza cierta e inminente de vulneración de sus derechos constitucionales, toda vez que sus elementos esenciales no se encuentran regulados en una norma con rango de ley, sino en el Decreto Supremo 033-86-VC; situación que transgrediría el principio de reserva de ley.
15. En referencia a este cuestionamiento, este Tribunal Constitucional considera que tanto las Leyes 23521 y 24516, como el Decreto Supremo 033-86-VC (cuya inaplicación se solicita), vulneran el principio constitucional de reserva de ley, toda vez que las leyes, lejos de establecer los elementos esenciales del tributo (los sujetos, el hecho imponible y la alícuota), los remitieron a la norma reglamentaria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01012-2018-PA/TC  
LA LIBERTAD  
DANPER TRUJILLO S. A. C.

en sus artículos 1 al 5.

16. Así las cosas, Sedalib está impedida de restringir el servicio de agua subterránea y/o realizar cualquier acto o medida destinada a efectivizar el cumplimiento de la obligación, correspondiente a cualquier periodo vencido, siempre y cuando sea consecuencia de la aplicación de las Leyes 23521, 24516 y el Decreto Supremo 033-86-VC.
17. Finalmente, debe tenerse presente que, al haberse acreditado la vulneración del principio de reserva legal, la demandada debe asumir el pago de los costos procesales, en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, al haberse vulnerado el principio constitucional tributario de reserva legal; en consecuencia, **INAPLICABLE** a la empresa recurrente las Leyes 23521, 24516, y el Decreto Supremo 033-86-VC, en lo que se refiere a la tarifa de uso de agua subterránea. En consecuencia:
  - a. Sedalib está impedida de realizar cualquier acto o medida, administrativa o judicial, destinada a efectivizar el cumplimiento de la obligación correspondiente a cualquier periodo vencido, siempre y cuando sea consecuencia de la aplicación de las Leyes 23521, 24516, y el Decreto Supremo 033-86-VC.
  - b. Sedalib está impedida y debe abstenerse de realizar cualquier tipo de acto que implique restricción de los servicios de agua subterránea a la recurrente, siempre que esté sustentada en la aplicación de las Leyes 23521, 24516 y el Decreto Supremo 033-86-VC.
2. **CONDENAR** a la demandada al pago de costos procesales.

**SS.**

**FERRERO COSTA  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE FERRERO COSTA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01012-2018-PA/TC  
LA LIBERTAD  
DANPER TRUJILLO S. A. C.

### VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto a fin de precisar el sentido del mismo y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **FUNDADA** la demanda la demanda de amparo, al haberse vulnerado el principio constitucional tributario de reserva legal; en consecuencia, **INAPLICABLE** a la empresa recurrente las Leyes 23521, 24516, y el Decreto Supremo 033-86-VC, en lo que se refiere a la tarifa de uso de agua subterránea. En consecuencia, Sedalib está impedida de realizar cualquier acto o medida, administrativa o judicial, destinada a efectivizar el cumplimiento de la obligación correspondiente a cualquier periodo vencido, siempre y cuando sea consecuencia de la aplicación de las Leyes 23521, 24516, y el Decreto Supremo 033-86-VC; como también está impedida y debe abstenerse de realizar cualquier tipo de acto que implique restricción de los servicios de agua subterránea a la recurrente, siempre que esté sustentada en la aplicación de las Leyes 23521, 24516 y el Decreto Supremo 033-86-VC.

De igual forma, considero que corresponde **CONDENAR** a la demandada al pago de costos procesales.

Lima, 07 de junio del 2021

S.

**RAMOS NÚÑEZ**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01012-2018-PA/TC  
LA LIBERTAD  
DANPER TRUJILLO S. A. C.

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso no concuerdo con que se dicte sentencia estimatoria, pues, a mi consideración, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

La empresa recurrente solicita que se declare inaplicables las Leyes 23521 y 24516, en cuanto se refieren al recurso tributario que crean bajo la denominación de "Tarifa de uso de agua subterránea", el Decreto Supremo 033-86-VC, así como las demás normas reglamentarias y concordantes; y que, en consecuencia, se disponga: a) el impedimento y abstención de Sedalib S.A. de realizar cualquier acto o medida destinada a cobrar la tarifa de uso de agua subterránea correspondiente a cualquier periodo, sea anterior, en curso o posterior a la fecha de la presente demanda, incluyendo cualquier recibo emitido o que se emita en el futuro; b) el impedimento y abstención de Sedalib S.A. de realizar cualquier acto que implique restricción de los servicios de agua potable o de agua subterránea a la recurrente con motivo de deuda por falta de pago de la tarifa; c) que se le imponga una obligación legal de no hacer en relación con el cobro de la referida tarifa, incluyendo intereses, moras, recargos, sanciones y gastos vinculados a esta, mediante cualquier tipo de acción, acto o medida (folio 64).

De la revisión de autos se aprecia que, más allá de la forma en que ha sido planteada la demanda, lo que la recurrente pretende es cuestionar las resoluciones de determinación sobre facturación emitidas por la demandada en virtud de las normas cuya inaplicación pretende. Siendo ello así, nos encontramos frente a actos administrativos en los que se aplicaron una norma. Por ende, corresponderá efectuar el respectivo análisis para determinar si la pretensión planteada debe ser resuelta mediante amparo o por una vía igualmente satisfactoria.

En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

En este caso, y desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso contencioso administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante y darle tutela adecuada. Dicho con otras palabras, el proceso contencioso administrativo, puede constituirse en esta situación en particular en una vía eficaz



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01012-2018-PA/TC  
LA LIBERTAD  
DANPER TRUJILLO S. A. C.

respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por la empresa recurrente.

Asimismo, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no existe riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite por tal proceso, ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir. Por lo tanto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria a la cual recurrir en vez del proceso de amparo, que es el proceso contencioso administrativo.

Por lo expuesto, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

**S.**

**LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01012-2018-PA/TC  
LA LIBERTAD  
DANPER TRUJILLO S. A. C.

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, el mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones:

1. La parte recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib SA). Solicita que se declare inaplicables las leyes 23521 y 24516, en cuanto se refieren al recurso tributario que crean bajo la denominación de “Tarifa de uso de agua subterránea”, y del Decreto Supremo 033-86-VC, así como de las demás normas reglamentarias y concordantes; y que, en consecuencia, se disponga: a) el impedimento y abstención de Sedalib SA de realizar cualquier acto o medida destinada a cobrar la tarifa de uso de agua subterránea correspondiente a cualquier periodo; b) el impedimento y abstención de Sedalib SA de realizar cualquier acto que implique restricción de los servicios de agua potable o de agua subterránea a la recurrente con motivo de deuda por falta de pago de la “La Tarifa”; c) que se le imponga una obligación legal de no hacer en relación con el cobro de la referida tarifa, incluyendo intereses, moras, recargos, sanciones y gastos vinculados a esta, mediante cualquier tipo de acción, acto o medida.
2. Asimismo, que la demandada se abstenga de emitir recibos y de ejecutar acciones de cobro por la supuesta deuda generada con motivo de la aplicación de la tarifa de uso de agua subterránea. Se alega transgresión de los principios fundamentales de la tributación como los de no confiscatoriedad y de reserva de ley, e implícitamente afectación de su derecho a la propiedad.

#### *Análisis de procedencia*

3. En el precedente establecido en el expediente recaído en el Expediente N° 02383-2013-PA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, el Tribunal Constitucional precisa los criterios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. Al respecto, señala que deben analizarse dos niveles para determinar si la materia controvertida puede revisarse o no en sede constitucional:
  - a) La perspectiva objetiva, corrobora la idoneidad del proceso, bajo la verificación de otros dos subniveles: (a.1) La estructura del proceso, correspondiendo verificar si existe un proceso célere y eficaz que pueda proteger el derecho invocado (estructura idónea) y; (a.2) El tipo de tutela que brinda el proceso, si es que dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo (tutela idónea).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01012-2018-PA/TC  
LA LIBERTAD  
DANPER TRUJILLO S. A. C.

- b) La perspectiva subjetiva, centra el análisis en la satisfacción que brinda el proceso, verificando otros dos subniveles: (b.1) La urgencia por la irreparabilidad del derecho afectado, corresponde analizar si la urgencia del caso pone en peligro la reparabilidad del derecho y; (b.2) La urgencia por la magnitud del bien involucrado, si la magnitud del derecho invocado no requiere de una tutela urgente.
4. Ahora bien, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso especial previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, del Proceso Contencioso Administrativo (Decreto Supremo 011-2019-JUS), cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante. Ello en el marco de que lo que en realidad se pretende es que se dejen sin efecto actos concretos de aplicación de normas, constituidos por la facturación ya girada de la tarifa cuestionada (ff. 1 a 3), y las que se emitirán en lo sucesivo. De allí que, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo.
5. Sin embargo, también se debe realizar el caso desde una perspectiva subjetiva a efectos de determinar si existe una urgencia por la irreparabilidad del derecho o por la magnitud del bien involucrado. En el caso de autos, la parte demandante no ha acreditado la concurrencia de alguno de los dos supuestos citados. Al respecto, al demandante no llega a acreditar que exista una situación de tutela urgente.
6. En esa línea, la irreparabilidad alude a " (...) los efectos del acto reclamado como vulneratorio de un derecho fundamental no pudieran ser retrotraídos en el tiempo, ya sea por imposibilidad jurídica o materia (...)" (Expediente N° 0091-2005-PA, fundamento 5), lo cual no se llega a advertir en el presente caso. En efecto, en algunos casos se presentan situaciones tales como el estado de salud, la edad u otro factor que posicionan a la persona en una situación de vulnerabilidad que evidencian la necesidad de una tutela urgente; no obstante, de los escritos presentados no se advierte la existencia de alguna de estas situaciones.
7. Asimismo, se debe considerar que "el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios" (Expediente N°3486-2010-PA, fundamento 6) mediante el cual también se pueden dictar medidas cautelares. De allí que, se concluye que en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que viene a ser el proceso contencioso-administrativo, por lo que la demanda debe ser rechazada por aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
8. Por último, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de junio de 2015, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01012-2018-PA/TC  
LA LIBERTAD  
DANPER TRUJILLO S. A. C.

dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

En consecuencia, el sentido de mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo y habilitar el plazo para que la parte demandante cuestione la presunta vulneración de sus derechos si así lo considera pertinente.

**S.**

**MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01012-2018-PA/TC  
LA LIBERTAD  
DANPER TRUJILLO S. A. C.

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

1. En el presente caso, de lo expuesto en la demanda si bien la demandante solicita que se declaren inaplicables la Ley 23521, sobre Reserva de Aguas Subterráneas de la Cuenca del Río Moche (Trujillo) a favor del SEDAPAT (ahora, Sedalib S.A.); la Ley 24516, sobre Reserva de Aguas Subterráneas de las Cuencas de las Provincias de Chepén, Ascope, Pacasmayo y Trujillo, a favor de SEDAPAT, en cuanto a que se refieren al recurso que crean bajo la denominación "tarifa de uso de agua subterránea"; el Decreto Supremo 033-86-VC y las demás normas reglamentarias, lo que realmente pretende es que se dejen sin efecto los recibos de facturación, así como los generados a la fecha y los que se generen en el futuro, de manera que lo que exige es la nulidad de ciertos actos sustentados en la aplicación de ciertas normas. Adicionalmente, solicita el impedimento y la abstención de Sedalib S.A. de realizar cualquier acto o medida destinada a cobrar la tarifa de uso de aguas subterráneas, de realizar cualquier tipo de acto que implique restricción de los servicios de agua potable o de agua subterráneas y se imponga una obligación de no hacer en relación con el citado cobro.
2. Manifiesta que existe una amenaza cierta e inminente de vulneración a sus derechos a la propiedad, vinculado a los principios de tributación como la reserva de ley y no confiscatoriedad, pues los elementos esenciales no han sido señalados en las leyes cuestionadas, sino en la norma reglamentaria. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En este caso, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso administrativo, regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso administrativo se constituye en una vía adecuada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01012-2018-PA/TC  
LA LIBERTAD  
DANPER TRUJILLO S. A. C.

respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante.

5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, en la medida en que los procesos contenciosos administrativos cuentan con plazos celeres y adecuados al derecho que se pretende resguardar y, además, dejan abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo.
6. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial El Peruano, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

Por tales razones, consideró que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**. Asimismo, se debe habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**